

RECOMENDACIÓN 56/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, AUTORIDADES RESPONSABLES	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 8 agosto 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-6



RECOMENDACIÓN 56/1991

México, D.F., a 21 de junio de 1991.

ASUNTO: Caso de los C.C. [REDACTED]

C. Lic. Francisco Labastida Ochoa,

Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa

Presente

C. Gral Brig. Lic. Mario Guillermo,

Procurador General de Justicia Militar

Presente

Muy distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º , fracción VII del Decreto Presidencial por el cual fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los señores [REDACTED] y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito del 12 de febrero de 1990, ante la entonces Dirección General de Derechos Humanos, se presentó por un grupo de campesinos del Ejido de "Los Tambos", Rosario, Sinaloa, una queja por probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los que en vida llevaron los nombres de [REDACTED] y [REDACTED]

Señalan los quejosos que el día 9 de febrero de 1990, elementos del Octavo Batallón de Infantería con asiento en Mazatlán, Sin., comandados por el Teniente Coronel [REDACTED]

[REDACTED], campesinos del Ejido [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] al pretender estos últimos levantar [REDACTED], [REDACTED] para que se retiraran del lugar de los hechos.

Con el objeto de precisar de una mejor manera los hechos vertidos en la queja, mediante oficios 1069/108/90 y 499/90, de fechas 25 de abril y 23 de agosto de 1990, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa proporcionara un informe respecto de los sucesos del día 9 de febrero del año próximo pasado, remitiendo a través del oficio 001442 de 5 de septiembre de 1990, copia certificada de los autos de la averiguación previa número 30/90, integrada en el Distrito Judicial de El Rosario, Sin., con motivo del homicidio [REDACTED].

Asimismo, con fecha 9 de noviembre de 1990, mediante oficio 2432/90, se solicitó del C. Procurador General de Justicia Militar un informe respecto de los hechos ocurridos en la comunidad de [REDACTED], Sin., en los que intervinieron elementos del Ejército Mexicano, obsequiando dicha información el 27 de noviembre de 1990, a través del oficio 79405.

De la documentación recabada se desprende que el día 9 de febrero de 1990 el Agente del Ministerio Público de [REDACTED] Sin., recibió por vía telefónica una solicitud del Coronel [REDACTED], de la Octava Zona Militar de Mazatlán, para que, en coordinación con el médico legista adscrito a esa Representación Social, se trasladaran al día siguiente rumbo a la Sierra de Picachos, para practicar una inspección ocular y dar fe ministerial de dos cuerpos sin vida de personas que [REDACTED].

Que el día 10 de febrero de 1990, aproximadamente a las 12:00 horas, el [REDACTED] y el Ministerio Público Auxiliar de [REDACTED] Sin., se trasladaron en un helicóptero de la Procuraduría General de la República, [REDACTED]. Fueron recibidos por elementos del Ejército Mexicano en un lugar cercano al de los hechos y, una vez que llegaron al Ejido de [REDACTED] (perteneciente a la Sindicatura de [REDACTED] encontraron aproximadamente a 20 metros de un caserío dos cuerpos sin vida, que procedieron a examinar.

II. - EVIDENCIAS

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias diversos documentos, entre los que destacan la averiguación previa 30/90, iniciada por el Agente del Ministerio Público de [REDACTED] Sin., y el informe rendido por el Procurador General de Justicia Militar, de fecha 27 de noviembre de 1990.

1. De la averiguación previa 30/90 se desprende:

a) La diligencia del 10 de febrero de 1990, iniciada a las 12:00 horas, por medio de la cual se dio fe de que sobre una vereda localizada como a 20 metros de 4 o 5 casas del Ejido de [REDACTED] se encontró tirado el cuerpo de una persona [REDACTED]

Asimismo, se menciona que como a 6 metros del anterior cadáver [REDACTED]

[REDACTED] Dichas heridas fueron producidas por proyectil de arma de fuego de grueso calibre.

También se hace constar que se recogieron a un lado del primer cadáver: una pistola tipo escuadra marca STAR española, "calibre 38 y 9 milímetros super automática", con cachas blancas tipo nacaradas con protección de bordos al parecer de fierro colorado dorado, cañón negro, matrícula [REDACTED] con cargador y 2 casquillos calibre 9 milímetros; un [REDACTED]. Al lado del segundo de los cuerpos se localizó: una pistola calibre 45 con cachas de madera color café, con número de serie 70, matrícula 8802B70 con cargador color blanco y con 3 cartuchos útiles y uno en la recámara, marca SILOCO-VERMAN, y un rifle calibre 22 de varilla para 16 tiros, modelo y matrícula ilegibles, con un tiro montado en la recámara marca STARS y 3 casquillos calibre 45.

Igualmente, se dio fe que en la distancia media entre los 2 cadáveres, cerca de un árbol caído y quemado, se encontró un costal de polietileno de color blanco, semilleno de hierba seca color verde, al parecer marihuana, con un peso aproximado de 15 kilogramos; 5 botes, 4 pomos de vidrio de regulares tamaños y 2 bolsas de plástico, conteniendo todos ellos semillas, al parecer de marihuana, que en un total suman 2 kilos y medio.

En la misma acta se hace constar que los cadáveres fueron trasladados a la ciudad de [REDACTED] Sin., para la práctica de las diligencias correspondientes. Asimismo, se señala que tanto las armas, casquillos, semillas y la hierba al parecer de marihuana, quedaron en poder del [REDACTED], para ser depositados en el [REDACTED], y a disposición de la Representación Social.

b) El acta de reconocimiento de cadáveres, iniciada a las 18:00 horas del mismo día 10 de febrero de 1990, en la que se hace constar que se presentó

la señora [REDACTED] a fin de verificar lo que se le había comunicado, en el sentido de que [REDACTED]; por lo que al tener a los cuerpos frente a ella y tras observarlos detenidamente, identificó uno de ellos como el [REDACTED].

c) Acta de reconocimiento de cadáver iniciada a las 19:00 horas del mismo [REDACTED] en la que comparece el señor [REDACTED], con el objeto de comprobar si uno de los cadáveres que habían bajado de la Sierra de Picachos correspondía al de su [REDACTED], tenerlo frente a él lo identificó plenamente [REDACTED].

d) Oficios 145/990 y 146/990, de fecha 10 de febrero de 1990, por medio de los cuales el Agente del Ministerio Público Auxiliar de [REDACTED] Sin., ordenó al médico legista, [REDACTED], examinar los cadáveres de las personas que en vida llevaron los nombres de [REDACTED], a fin de emitir el dictamen de lesiones que presentaron, así como la naturaleza y gravedad de ellas, órganos interesados y la causa directa y necesaria de la muerte.

e) Dictámenes rendidos en la misma fecha [REDACTED] en los que determina que las causas de la muerte de quienes en vida llevaron los nombres de [REDACTED] fueron: [REDACTED].

f) Dictámenes químicos de la prueba de rodizonato de sodio de fecha 13 de febrero de 1990, girados mediante oficios 1822 y 1823 por los [REDACTED] por los que se determina que del estudio practicado a los cadáveres de [REDACTED] se concluyó positivo para Bario y Plomo en ambas manos del primero, y al segundo también positivo para Bario en ambas manos.

2. Del oficio 79405, de fecha [REDACTED], el Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional se destaca lo siguiente:

El informe del día [REDACTED] rendido por el Comandante de la Novena Zona Militar en Culiacán, Sin., en el que comunica que "...el día de los hechos, 9 de febrero pasado, ese mando territorial informó al Estado Mayor de la Defensa Nacional del enfrentamiento realizado después de la destrucción de plantíos de enervantes en el Municipio de [REDACTED] Sin." Por otra parte, se manifiesta que mediante radiograma número 79405, de 19 de noviembre de 1990, se le solicitó al C. Comandante de la Novena Zona Militar que informara si en las agencias del Ministerio Público Militar, adscritas a ese mando territorial, se inició averiguación previa relacionada con los hechos ocurridos el

día 9 de febrero de 1990, en la comunidad de [REDACTED], Sin. En contestación a lo anterior el citado [REDACTED] informó a esa Procuraduría que en las Agencias del Ministerio Público Militar adscritas a ese mando no se inició averiguación previa respecto a los hechos, en virtud de que el Octavo Batallón de Infantería no remitió acta de Policía Judicial, y sólo se ordenó al Comandante de dicho Batallón remitir acta informativa.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 9 de febrero de 1990 el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de [REDACTED], Sin., inició la averiguación previa 30/90 con motivo de los hechos suscitados en la comunidad de [REDACTED] Sin. en la que la última actuación es de fecha 13 de febrero de 1990, no obstante que la certificación de dicha indagatoria se realizó el 5 de septiembre del mismo año.

IV. - OBSERVACIONES

Del estudio practicado en relación con los hechos y de las evidencias anteriormente relacionadas, se observa que la averiguación previa 30/90, integrada por el Agente del Ministerio Público Auxiliar de [REDACTED], Sin., carece de una serie de actuaciones que se consideran indispensables para el esclarecimiento de los hechos, y que son:

Fe del plantío de marihuana que supuestamente fue destruido por la brigada del Octavo Batallón de Infantería del Ejército Mexicano; hecho que motivó el posible enfrentamiento.

Presentación de posibles testigos oculares o de oídas, ya que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 13:00 horas del día 9 de febrero de 1990 y a una distancia de 20 metros de caserío del Ejido de [REDACTED]

El aseguramiento del posible enervante del cual dio fe que se encontraba a unos metros de los cuerpos, con el fin de que se le practicaran los exámenes químicos correspondientes para determinar la especie de la hierba y semilla encontrada. Asimismo, tampoco aseguró las armas recogidas en el lugar de los hechos, indispensables para una prueba pericial sobre balística a fin de determinar si las mismas fueron disparadas, cotejando el rayado de los proyectiles que debieron encontrarse alojados en los cuerpos, ya que no todas las heridas presentaron orificio de salida.

Es de relevante importancia mencionar que tanto la supuesta droga como las armas encontradas, de las cuales dio fe el Agente del Ministerio Público Auxiliar, quedaron en posesión del Coronel [REDACTED] para ser depositadas en el Octavo Batallón de Infantería de Mazatlán y a disposición de esa Representación Social.

A este respecto hay que destacar que el Agente del Ministerio Público Auxiliar que conoció del caso, hasta el día 5 de septiembre de 1990 no solicitó en

ningún momento las armas y el enervante depositado en las instalaciones del Octavo Batallón de Infantería, para continuar con la indagatoria.

Tampoco solicitó el auxilio de peritos en criminalística para determinar cómo sucedieron los hechos, posición víctima-victimario, posición original y final de los cuerpos.

Hay que señalar que de las evidencias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional no se desprende que el Agente del Ministerio Público Auxiliar ni el Coronel [REDACTED] que se encontraba al mando del operativo antinarcóticos, dieran parte al Representante Social Federal, autoridad encargada de conocer de los delitos contra la salud.

Por otro lado, en el informe rendido por el Procurador de Justicia Militar a esta Comisión Nacional, se establece que el enfrentamiento realizado el día 9 de febrero de 1990 se llevó a efecto después de la destrucción de plantíos de enervantes en el Municipio de Concordia, Sin., mientras que en la indagatoria se menciona que el [REDACTED] solicitó la intervención del Ministerio Público para dar fe de cadáveres en [REDACTED], localizando los cuerpos en [REDACTED]", Ejido que pertenece a la Sindicatura de [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] Sin., situación que se presta a confusión respecto de las causas que motivaron el enfrentamiento y la muerte de [REDACTED].

Asimismo, es de destacarse que no se inició averiguación previa en el fuero militar respecto de los hechos, en virtud de que el [REDACTED], por orden superior, no remitió acta de policía judicial; situación que impidió actuar al Ministerio Público Militar. Resulta necesario establecer la identidad de la autoridad de quien emanó la delicada orden para que, en su caso, se determine conforme al ordenamiento castrense, si se incurrió o no en responsabilidad.

Ante estas consideraciones, se destaca que las autoridades que intervinieron en el conocimiento de los hechos no realizaron las diligencias necesarias y adecuadas para lograr el esclarecimiento en los mismos; por tal motivo a ustedes, C. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa y C. Procurador de Justicia Militar, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formularles las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado se integre adecuadamente la indagatoria 30/90, iniciada por el Agente del Ministerio Público Auxiliar de [REDACTED], Sin., se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos sucedidos el día 9 de febrero de 1990, en el Ejido [REDACTED]", del mismo municipio, a fin de establecer la competencia por materia de la autoridad investigadora y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

SEGUNDA.- Que conforme a los ordenamientos legales del fuero militar, sea investigada la intervención de los elementos del Octavo Batallón de Infantería destacamentado en Mazatlán, Sin., en los hechos suscitados el 9 de febrero de 1990 en el Ejido de los "██████████", para el efecto que, si en el caso hubiere alguna responsabilidad, se actúe conforme a los lineamientos penales castrenses.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación a esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION